

**Expte. N° 13-05731623-8 “Murúa Matías
Carlos c/ Administración Tributaria
Mendoza s/ AP.A.”**

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de la causa

i.- La demanda

Matías Carlos Murúa interpone acción procesal administrativa en contra de la Administración Tributaria Mendoza a fin que se declare la nulidad de la Resolución Interna ATM N° 18/21 de fecha 9 de febrero de 2.021, mediante la cual se desestima formalmente por extemporáneo el recurso de revocatoria planteado por Matías Carlos Murúa contra la Resolución Interna A.T.M. N° 84/2.019 y otorga tratamiento al recurso interpuesto extemporáneamente como denuncia de ilegitimidad conforme lo establecido por el artículo 173 de la Ley N°9.003 rechazando sustancialmente la presentación como denuncia de ilegitimidad, ratificando la Resolución Interna A.T.M. N°84/2.019.

Solicita el actor el reconocimiento de las sumas adeudadas en concepto de Adicional por Responsabilidad Profesional de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Escalafón Ley N° 5126, de manera retroactiva desde la fecha en que adquiere la calidad de profesional universitario con conocimientos aplicables a las funciones que desempeña, es decir 22 de diciembre de 2017, o, subsidiariamente, desde la fecha de presentación del certificado provisorio del título emitido por la Universidad Champagnat en el expediente N°2.018/1130533, es decir desde el día 9 de mayo de 2.018 con más los intereses devengados desde la fecha que se generó la obligación hasta el momento de su efectivo pago.

Relata que ingresó a trabajar en la ATM

desempeñando funciones en el Departamento de Fiscalización Permanente como Auxiliar de Control Fiscal. El día 22 de diciembre de 2017 obtiene el título universitario de Contador Público de la Facultad de Ciencias Empresariales y Gestión Pública de la Universidad Champagnat, luego de haber aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera.

Refiere que el 09 de mayo de 2018 inicia el trámite para obtener la declaración del adicional por la Responsabilidad profesional conforme el artículo 55 de la Ley 5126, adjuntando copia del certificado analítico suscripto por el Director de Alumnos de la Universidad Champagnat, con fecha de expedición 26 de abril de 2.018, dando cuenta del cumplimiento de funciones acordes con el título obtenido.

Expresa que el 14 de junio de 2.018 le notifican que a fin de dar trámite a su solicitud debía presentar el certificado analítico definitivo legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación, documentación que no poseía debido a las demoras que existen para que los profesionales cuenten con los títulos originales y legalizados.

Agrega que el 25 de junio de 2.019 presentó el título y analítico definitivo emitido por la Universidad Champagnat legalizado por el Ministerio de Educación, junto a una nota emitida por su superior (Sr. Andrés Mansilla) en la que se deja constancia de sus conocimientos adquiridos y la descripción del puesto de trabajo. Por ello se emite la Resolución Interna N°84/19 mediante la cual se incorpora el adicional por responsabilidad profesional desde el 26 de junio de 2.019 y no desde el 9 de mayo de 2.018, fecha en la que presentó el certificado provisorio conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N°5126.

Indica que interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Interna N°84/19 el que fue rechazado.

Denuncia la existencia de los vicios en el objeto, forma y voluntad del acto recurrido que identifica.

II- La contestación de demanda

La Administración Tributaria Mendoza demandada en su responde de fs. 41/45 resiste la pretensión y solicita el rechazo de la demanda.

Señala que el certificado analítico presentado por el agente el 09/05/2018 y definitivo presentado el día 25/06/2019, dando origen a la Resolución Interna ATM N° 84/19, la cual incorporó al agente al adicional por responsabilidad profesional a partir del 26/06/2019.

Niega la existencia de vicios en la Resolución impugnada y advierte que la queja no pasa de ser demostrativa de una disconformidad con el resultado pero sin elementos concretos que la sustenten frente a los hechos y el derecho.

- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 48/49 y manifiesta que se limitará a realizar el control de legalidad pertinente conforme a las facultades conferidas por el art. 177 de la Constitución Provincial.

III.- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

- El adicional por Responsabilidad Profesional está previsto en el art. 55 de la Ley N° 5126 el cual dispone: El adicional por Responsabilidad Profesional se abonará al personal profesional universitario, cualquiera sea su situación escalafonaria de Revista, de acuerdo al siguiente detalle: A) profesionales con título universitario o de estudios superiores que demanden tres o más años de estudios de tercer nivel; sesenta y nueve con noventa y uno por ciento (69,91%) sobre la asignación de la clase correspondiente de la asignación de la clase correspondiente a su situación de revista (...) Para la liquidación de este adicional son de aplicación las normas establecidas por los tres últimos párrafos del Artículo anterior y su percepción es incompatible con la del Adicional por Título. Sólo se bonificará al profesional

cuyos conocimientos sean de aplicación en la función desempeñada.

En autos no resulta un hecho controvertido que el agente Murúa ha obtenido el título de Contador Público Nacional, emitido por la Universidad Champagnat; que aplica los conocimientos adquiridos a las funciones que desempeña de conformidad con los informes rendidos por los superiores jerárquicos de las distintas áreas en las cuales se desempeñó y que le corresponde el pago del adicional solicitado, el cual fuera reconocido por Resolución Interna ATM N° 84/2019.

Lo que se discute es a partir de cuándo le corresponde el pago del adicional respectivo, si es a partir de la presentación del título provisorio o título definitivo.

Al Respecto el art. 55 remite en este punto al art. 54 de la Ley 5126 establece que será abonado desde el mes de presentación del *título o certificado que lo supla*.

Al momento del reclamo de reconocimiento y pago del adicional, el agente Murúa adjuntó un certificado analítico provisorio razón por la cual se le hizo saber que para dar continuidad a su reclamo debía adjuntar el analítico definitivo legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación.

Se destaca que resulta en la práctica que la mayoría de las Universidades que otorgan los títulos de grado emiten un "*certificado provisorio*" intertanto se gestiona el certificado definitivo, lo que hace que los agentes incumplan por cuestiones ajenas a su voluntad con la presentación del certificado definitivo, resultando por lo tanto un doble perjuicio, tanto para aquéllos agentes que hayan alcanzado el título obtenido, como para la Administración desde el punto de vista económico, ya que al tener que retrasar el reconocimiento y posterior abono a los mismos, tiene que luego afrontar el pago del capital más los intereses correspondientes.

De allí que se coincida con la interpretación

dada por Fiscalía de Estado (dictamen N° 365/2004), Asesoría de Gobierno y Dirección de Asuntos Jurídicos , en el sentido que debe abonarse dicho Adicional desde la fecha de presentación del Certificado Analítico provisorio siempre y en la medida que dicho certificado coincida con el definitivo y no existan diferencias, toda vez que con la presentación de ese Certificado y desde esa fecha se acredita en legal forma y de manera cierta una constancia fehaciente que acredita la conclusión de estudios, no adeudando asignatura y/o materia alguna y que se encuentra en trámite el Certificado de Estudios, siendo un excesivo rigorismo formal no reconocer y no abonar el adicional desde la presentación del Certificado Analítico Provisorio.

IV.- Dictamen

Por lo manifestado y tal como se anticipara, este Ministerio Público Fiscal, entiende que corresponde hacer lugar a la demanda y reconocer el pago del adicional por Responsabilidad Profesional al agente Murúa desde la fecha de presentación del título provisorio, esto es 9 de mayo de 2018 hasta 26/06/2019, fecha en la que se le empieza a abonar el mismo conforme lo dispuesto por Resolución ATM N° 84.

Despacho, 03 de febrero de 2.023.